

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO
DENOMINADA “RENOVACIÓN DE
DIGESTOR CONTINUO”
PRESENTADA POR CRIADEROS
CHILEMINK LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: _____/

RANCAGUA,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°14/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 (en adelante, “RCA N°14/2003”) de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA”), de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “Región de O’Higgins”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”.
2. La Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante, “CPI”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de fecha 13 de mayo de 2008, denominada “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”.
3. El Oficio Ordinario N°959 de fecha 25 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de O’Higgins, el cual se pronuncia sobre la CPI denominada “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”.
4. La Resolución Exenta N°14/2010 de fecha 22 de enero de 2010 (en adelante, “RCA N°14/2010”) de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chilemink Ltda”.
5. La Resolución Exenta N°22/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 (en adelante, “RCA N°22/2014”) de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink”; modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante, “R.Ex. N°176/2014”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve recurso de reclamación, proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”.
6. La Resolución Exenta N°112/2019 de fecha 25 de abril de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de O’Higgins, que se pronuncia sobre la CPI denominada “Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano”.

7. La Resolución Exenta N°266/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de O’Higgins, que se pronuncia sobre la CPI denominada “Cambios en la producción de la planta de Chilemink”.
8. La Resolución Exenta N°054, de fecha 25 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de O’Higgins, que se pronuncia sobre la CPI denominada “Renovación de Caldera”.
9. La Carta sin número de fecha 02 de abril de 2020 presentada por Pedro Gili Margets en representación de Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante, “Titular”), y formalizada en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O’Higgins con fecha 02 de abril de 2020, referida a la CPI y los antecedentes que la acompañan sobre modificación de proyecto, denominada “Renovación de digestor continuo”.
10. El Oficio Ordinario N°20200610216 de fecha 20 de mayo de 2020 del SEA de la Región de O’Higgins, a través del cual se solicita pronunciamiento sobre la CPI a la Seremi de Salud y SEREMI del Medio Ambiente, todos de la Región de O’Higgins.
11. El Oficio Ordinario N°821 de fecha 28 de mayo de 2020, formalizado con fecha 29 de mayo de 2020 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O’Higgins, a través del cual la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI.
12. El Oficio Ordinario N°131 de fecha 02 de junio de 2020, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O’Higgins, a través del cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI.
13. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la CPI, y en el expediente de la pertinencia de la CPI, individualizada en el Visto N°9 de la presente resolución.
14. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
15. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de fecha 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653 de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención a Trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada *“Renovación de digestor continuo”* (en adelante, “Proyecto”), y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, señalan como antecedentes los siguientes:

- a. La RCA N°14/2003 de la extinta COREMA calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal” (en adelante, “proyecto matriz”), consistente en la instalación de una planta para el procesamiento de subproductos del faenamiento de animales y decomisos, provenientes de plantas faenadoras de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales, para producir ingredientes para la elaboración de alimento de consumo animal, en específico harina y sebo. Además, el proyecto matriz consideró el procesamiento de subproductos (grasas), para la producción de grasa para consumo humano. La tasa de materia prima correspondió a 25 ton/día, con una producción de 5 ton/día de harina de carne y hueso, y 11,3 ton/día de sebo, aproximadamente, equivalentes a 140 ton/mes. Asimismo, dentro de las partes y obras del proyecto se utiliza una caldera con capacidad de 2.500 kg vapor/hora con combustible Petróleo Fuel 5 o 6. El almacenamiento del petróleo se efectúa en dos estanques, cada uno con una capacidad de 20 m³, emplazados en una plataforma impermeabilizada y con sistema de contención de derrames. (Énfasis agregado).

Mediante el Oficio Ordinario N°959 de fecha 25 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de O’Higgins, el cual se pronuncia sobre la CPI denominada “Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”, se incorporaron los siguientes cambios al proyecto matriz:

- El aumento de la potencia eléctrica instalada a 900 KVA.
- La instalación de una caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. (Énfasis agregado).
- El reemplazo de dos estanques de petróleo fuel con capacidad inicial aprobada de 20 m³, por uno de 40 m³ de capacidad.
- La incorporación de un sistema de cocción continuo marca THOR, que tiene capacidad para cocinar entre 60 y 80 ton/día. (Énfasis agregado).

Asimismo, a través de la RCA N°14/2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chilemink Ltda”, el cual implementó una planta de tratamiento de RILes con descarga al alcantarillado. Además, se aumentó la capacidad de recepción de materia prima a 80 ton/día de materia prima fresca por día, con una producción de alrededor de 300 ton/mes de harina de carne y hueso, y 120 ton/mes de sebo, alcanzando aproximadamente 450 ton/mes de producto.

Por otra parte, mediante la RCA N°22/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve recurso de reclamación, proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, el cual aumentó el volumen de producción autorizado a 180 ton/día, equivalentes a 5.400 ton/mes, con un máximo diario 240 ton/día. Además, se incorporaron mejoras tecnológicas a la planta, entre ellas: la implementación de un nuevo sistema de recepción en tolvas cerradas de materia prima, la incorporación de trituradores de garra y de tambor, y modificaciones al sistema de tratamiento de RILes aprobado mediante la RCA N°14/2010.

Finalmente, la Resolución Exenta N°054, de fecha 25 de febrero de 2020, del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en donde se pronuncia sobre el ingreso de la CPI denominada “*Renovación de Caldera*”, en donde se incorporan los siguientes cambios al “Proyecto Matriz”:

- La renovación de la caldera de 7.900 kg vapor/hora, Caldera Briones (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), por una más moderna de 10.000 kg vapor/hora, permitiendo asegurar la continuidad de la producción de la Planta Chilemink.
 - Asimismo, se resuelve la incorporación del uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN), el cual cuenta con aprobación ambiental para la producción de dicho combustible ¹, y cuyas características son similares a las del fuel N°6 (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).
- b. La consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°9 de la presente resolución, tiene por objetivo la renovación del digestor cocedor Thor, por un digestor Haarslev de características similares a aquel existente de capacidad 160 ton/día, el cual comenzará a operar una vez realizadas las pruebas de puesta en marcha. Lo anterior, según lo indicado por el proponente en acápite 3.1 de la CPI, tiene por finalidad: “(...) *el contar con las ventajas de un equipo nuevo, de mejor tecnología y la disponibilidad de todos los repuestos en Planta, los cuales servirán para ambos cocedores Haarslev, asegurando así la continuidad operativa, ante falla o mantención*”. Asimismo, la capacidad máxima de procesamiento seguirá siendo de 240 ton/día. Lo anterior, según lo indicado en la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).
- c. El Proyecto se emplazará en la actual Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink, en el sector de Los Lagartos, N°3.600 de la Ruta H-111, situado a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur, perteneciente a la comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El Proyecto se ubicará en un área rural, denominada Área Rural Fondo de Valle (AR-1) de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Rancagua; además, según lo expresado por el Titular en el numeral 3.1., literal b.3. de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, el área de emplazamiento del Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.



Fuente: Figura N°1 de la CPI.

- d. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19 S de localización del Proyecto, serán las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S.	
	Este	Norte
1	344.198	6.240.871
2	344.204	6.240.820
3	344.114	6.240.816
4	344.113	6.240.866

Fuente: Tabla N°1 de la CPI.

- e. El acceso al Proyecto se efectúa desde la ruta 5 a la altura del enlace Los Lagartos, en la entrada y salida norte de la localidad de San Francisco de Mostazal, tomando la ruta H-111 hacia el oriente hasta llegar al sector Los Lagartos, N°3.600, a aproximadamente 1.800 metros de la Ruta 5 Sur.
- f. Características del cambio que se pretende implementar:

El cambio consultado se encuentra asociado a la renovación del digestor cocedor Thor, por un digestor Haarslev de características similares a aquel existente de capacidad 160 ton/día, el cual comenzará a operar una vez realizadas las pruebas de puesta en marcha.

Las razones del cambio del digestor Thor, por uno de las mismas características del digestor Haarslev, tiene como objetivo único el contar con las ventajas de un equipo nuevo, de mejor tecnología y la disponibilidad de todos los repuestos en Planta, los cuales servirán para ambos cocedores Haarslev, asegurando así la continuidad operativa, ante falla o mantención.

Cabe hacer presente, que las condiciones de operación de la Planta serán las aprobadas mediante RCA N° 22/2014, y los montos de producción continuarán siendo 6.210 ton/mes, según los cambios presentados en la consulta de Pertinencia de Ingreso del Proyecto “Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink”, resuelta mediante R.E. N° 00266/2019.

La Planta de Producción de Alimento para Consumo Animal, fue diseñada para una capacidad máxima de procesamiento de 240 ton/día o 10 ton/hora (capacidad de diseño), contando con etapas del proceso que son limitantes para la producción, regulando así la capacidad instalada, razón por la cual Chilemink no aumentará el límite de producción actual. En este sentido, una de las etapas previas a la etapa de cocción, que limita la capacidad de procesamiento de la Planta, corresponde a la etapa de mezcla y trituración, descrito en la DIA como se indica a continuación:

“Acondicionamiento (mezcla y trituración): En la parte inferior de las tolvas de recepción se instalaron trituradores de garra (proceso lento) y trituradores de tambor (proceso rápido). A través de estos trituradores se logra mezclar, homogenizar y uniformizar la materia prima a un tamaño de partícula inferior a 50 milímetros. Posteriormente, la materia prima acondicionada se impulsa a través de bombas de desplazamiento positivo (Bombas modelo Lamelas) hacia los cocedores”.

Esta etapa de acondicionamiento, cuenta con un triturador tremesa marca Haarslev (triturador de garra o triturador lento), de capacidad de procesamiento de 10 ton/hora,

equivalentes a 240 ton/día, correspondientes a la capacidad máxima de procesamiento aprobada mediante RCA N° 22/2014.

A mayor abundamiento, Chilemink incorporó un sistema estricto de seguimiento de la producción, que puede dar cuenta de la trazabilidad de su operación, la cual siempre se ha encontrado disponible para la autoridad, ajustándose a lo indicado en la RCA N° 22/2014 y actualmente 6.210 ton/mes, de acuerdo a la R.E. N° 00266/2019.

Finalmente, cabe señalar que hoy en día, Chilemink se encuentra impedido de aumentar su capacidad de producción debido a la restricción de descarga de RILes al alcantarillado, la cual imposibilita a la Planta a descargar volúmenes superiores a 150 m³/día, volumen que se genera aquellos días del mes en que la producción alcanza la capacidad instalada de la Planta, dado por la capacidad instalada correspondiente a 240 ton/día. Lo anterior, se debe a que la concesionaria del sector no puede recibir nuevos volúmenes provenientes de industrias.

A mayor abundamiento se presentan las principales características del Digestor Nuevo:

Tabla N°1 “Características principales del digestor nuevo”

Cocedores	Cantidad	Modelo	Capacidad máxima (ton/día)	Potencia (kw)	Dimensiones (m)
Digestor de Cocción	1	Haarslev	160	90	Largo: 10 Diámetro: 3

Fuente: Tabla N°2 de la CPI “Renovación de digestor continuo”.

Al efectuar una comparación entre el digestor antiguo y nuevo, se tiene:

Tabla N°2 “comparación entre digestor antiguo y nuevo”

Cantidad	Digestor	Capacidad (kg/hr)	Dimensiones (m)
1	Continuo Haarslev	10.000	Largo: 10 Diámetro: 3
1	Continuo Thor	5.000	Largo: 8 Diámetro: 2,5

Fuente: Tabla N°9 de la CPI.

Al realizar una comparación entre los cocedores, se tiene:

Tabla N°3 “Comparación de cocedores”

Cocedores	Cantidad	Modelo	Capacidad máxima	Potencia	En operación
Digestor de Cocción	1	Thor mod 125	80 ton/día	70 KW	Sí
Digestor de Cocción	1	Haarslev	160 ton/día	90 KW	-
Total	2	-	240 ton/día	160 KW	-

Fuente: Tabla N°10 de la CPI.

- g. Numerales de la RCA N°22/2014 a que se refiere el cambio que se pretende introducir:

Los cambios que se pretenden introducir se relacionan con el Considerando 3 “Descripción de Proyecto” de la RCA N°22/2014, específicamente con el numeral 3.7.3.2 “Etapa de Operación”, literal d), el cual se detalla a continuación:

- “3.7.3.2.Etapa de Operación

3.7.3.2.1 Descripción del Proceso Productivo

d. Cocción bajo presión y temperatura (Digestores Continuos y Bach):

A continuación, se detallan el N° total de digestores continuos que tendrá la situación actual del proyecto, incluyendo sus dimensiones y capacidad de procesamiento de cada uno

En relación a lo anterior, en las tablas N°9 y N°10 de la CPI se realiza la comparación entre los digestores continuos, y también la comparación entre las características de los cocedores.

- h. En la siguiente tabla se detallan los cambios propuestos, lo anterior, según lo indicado en la tabla N°3 de la CPI:

Tabla N°4 “Aspectos modificados”

Materia	ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS					
	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	R.E. N° 00266/2019	Cambios en Consulta
Tipo de materia prima	Subproductos: restos de animales y decomisos provenientes de plantas faenadoras y mataderos de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales que generen este tipo de residuos. Subproductos: grasas refrigeradas para grasa consumo humano.	Sin Modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.
Capacidad de recepción de materia prima	25 ton/día Equivalentes a 5 ton/día de harina de carne y hueso, y 2 ton/día de sebo aproximadamente, como producto final día.	Aumento a 80 ton/día con instalación de cocedor Thor.	Se mantiene capacidad de 80 ton/día.	Aumento de capacidad a 5.400 ton/mes equivale a 180 ton/día de promedio diario). Producción de harina de carne: 46,8 ton/día. (promedio diario mensual) Producción de sebo: 21,6 ton/día (promedio diario mensual) El máximo diario será de 240 ton/ día que corresponde a la capacidad instalada.	Aumento de capacidad de procesamiento (15%), desde 5.400 ton/mes a 6.210 ton/mes, lo cual implica un aumento diario de 22 ton/día (desde 180 ton/día a 202 ton/día) como promedio diario. Se mantienen los peaks de procesamiento en 240 ton/día, una vez a la semana, lo cual corresponde a la capacidad instalada.	Sin modificación.

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS						
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	R.E. N° 00266/2019	Cambios en Consulta
Consumo Agua Potable	Se consumirá a una tasa de 10 m ³ /d, la que será suministrada por "Faenadora El Milagro", vecino inmediato del titular.	Sin Modificación.	Sin modificación.	Agua potable se obtiene desde Pozos Profundos ubicados en el propio predio. El consumo aumenta a 40 m ³ /día promedio.	Sin modificación.	Sin modificación. No existirá un aumento en el uso de agua, dado que no existirá un aumento en el procesamiento de materia prima.
Agua servidas	Las aguas servidas de la planta serán dispuestas en el colector de aguas servidas de ESSEL.	Sin Modificación	Sin modificación.	Sin modificación. Actualmente concesionaria es Esabio.	Sin modificación.	Sin modificación. No existe un aumento de las aguas servidas debido a que no existe un aumento de personal.
RILes	Los RILes se originarán en el lavado de las grasas, condensados y en menor medida en las aguas de lavado de planta. El volumen bordeará los 10 m ³ /d y, serán dispuestos y tratados por ESSEL.	Sin Modificación	Sistema modificado. Implementa una planta de tratamiento fisico-químico para 50 m ³ /día. La operación está compuesta por un sistema de filtrado (filtros de chips y viruta de madera), tratamiento fisico-químico, clarificación y	Rediseño planta de tratamiento de RILes que incluye una primera etapa fisico-química y una segunda biológica. Caudal de diseño es de 6 m ³ /día y 150 m ³ /día, respectivamente. Efluentes tratados serán descargados al alcantarillado. Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N°609.	Sin modificación.	Sin modificación. No existirá un aumento en la generación de RILes, dado que no existirá un aumento en el procesamiento de materia prima.

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS						
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	R.E. N° 00266/2019	Cambios en Consulta
			deshidratación de lodos.			
Energía Eléctrica	Se construirá un transformador que reducirá el voltaje de 12.000 V, de la red de alta tensión existente, a 380 V para suministrar 100 KVA de potencia eléctrica para las instalaciones del Proyecto.	Aumento de potencia a 900 kVA.	Sin Modificación	Incorporación de un generador de emergencia de 400 kVA. Potencia total instalada: 1.300 kVA.	Sin modificación.	No existirá un aumento de la potencia instalada.
Calderas	Se utilizará una caldera con capacidad de 5.500 Kg vapor/hora con combustible Petróleo Fuel 5 ó 6.	Incorpora 1 caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5 ó 6.	Sin Modificación	Incorpora 1 caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5 ó 6. Número de calderas total: 3	Se renueva una de las calderas de 7.900 kg vapor/h por una de 10.000 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5, 6 o alternativo CROWAN. Número de calderas total: 3	No existirá un aumento de los requerimientos de vapor.

Fuente: Tabla N°3 de la CPI.

En todos los otros aspectos, no existirán modificaciones en la Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink.

- Que, en el marco del presente análisis de la CPI sobre modificaciones a la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink", el SEA Región de O'Higgins mediante el Oficio Ordinario N°20200610216 de fecha 20 de mayo de 2020 individualizado en el Visto N°10 de la presente resolución, procedió a consultar a la Seremi de Salud y SEREMI del Medio Ambiente, todos de la Región de O'Higgins, para que emitieran pronunciamiento sobre los antecedentes presentados en la CPI.

Al respecto, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, mediante el Oficio Ordinario N°821 de fecha 28 de mayo de 2020, formalizado con fecha 29 de mayo de 2020 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

“1.- Es menester de esta SEREMI de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins señalar, que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el Artículo 2°, literales:

g. 1); El proyecto en consulta no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

g.2); El Titular no ha efectuado modificaciones y/o cambios a las condiciones caratuladas y establecidas en la RCA N°22/2.014, que se relacione con la renovación de alguno de los digestores existentes, y que no haya sido evaluados ambientalmente.

g. 3); En relación con las emisiones a la atmósfera de material particulado y gases, generados por el Proyector es dable indicar, que la renovación del digestor no implica necesariamente llevar a cabo nuevas actividades de construcción, por lo tanto, no debería existir la generación y emisión de material particulado asociadas a esta fase.

- Respecto a la operación del Proyecto, se puede indicar, que no se debiesen generar emisiones a la atmósfera adicionales a las ya evaluadas y aprobadas mediante la RCA N°22/2.014, dado que el equipo en sí, no corresponde a uno que pueda generar emisiones a la atmósfera.

En relación con las emisiones odoríficas a la atmósfera, es posible indicar, que no existirá un aumento de las mismas en las tasas de producción diarias, lo que fue evaluado y aprobado ambientalmente en la Resolución Exenta N° 00266/2.019), no debería existir generación de emisiones a la atmósfera distintas a las ya evaluadas ambientalmente en la RCA N°22/2.014.

En relación al Impacto Acústico generadas por el Proyecto, se indica, que no se generarán emisiones acústicas distintas a las ya evaluadas, encontrándose éstas vinculadas solamente a la operación de la Planta.

El Proyecto se emplaza en un área industrial, la cual carece de valor desde punto de vista ambiental.

En cuanto al manejo de residuos sólidos, el Titular indica que no es materia de la presente consulta, además, señala que no se modificará la cantidad residuos sólidos generados, así como tampoco en su manejo.

Respecto de la generación de residuos industriales líquidos, el Titular indica, que producto de la renovación del digestor, no se generarán nuevos RILES.

g.4); el presente Proyecto no modifica medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos. Lo anterior, debido a que el proyecto original fue aprobado ambientalmente a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

2.- La Resolución de Calificación Ambiental N°22/2.014, y considerando lo presentado por el titular, no existen cambios de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el Artículo 3°, literales h), h.2), k), k. 1) y p); del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario ambientales, considera, que lo propuesto por el titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.[...]”

Asimismo, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, a través del Oficio Ordinario N°131 de fecha 02 de junio de 2020, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, indica lo siguiente:

“[...] Considerando la información remitida por el titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con tipologías aplicables definidas en el Artículo 10 de la ley 19.300, Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y, en específico, con el artículo 3 del DS. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto al artículo 2 literal g) del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en el cual se define: Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g. 2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

De acuerdo a la información presentada, el proyecto en cuestión no generaría cambios de consideración, de acuerdo a lo contemplado en la letra g) del artículo 2° del RSEIA. Lo anterior, toda vez que, según lo señalado:

La renovación del digestor continuo corresponde a "Una obra de renovación de un proyecto o actividad, en el cual no existen modificaciones al proyecto "Aumento de Producción de Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", asociados con la renovación del digestor, que no hayan sido evaluados ambientalmente. Además, el titular señala que no se aumentan las tasas de producción.

Por otra parte, revisados los antecedentes presentados en la pertinencia, en lo atinente a emisiones atmosféricas, en consideración a evaluar lo señalado en el literal h.2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se señala lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el titular la modificación corresponde a la renovación del digestor, por lo cual no se generan emisiones a la atmósfera adicionales a las ya evaluadas mediante RCA N°22/2014, dado que el equipo no genera emisiones. Tampoco se modificaría la superficie del proyecto.

Dado esto, se solicitan los antecedentes que respalden la afirmación realizada, respecto a que el equipo a cambiar no genera emisiones, a objeto de poder pronunciarnos en el marco de nuestras competencias. [...]"

3. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que

Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, el informe solicitado a los órganos de la Administración del Estado no tiene carácter vinculante.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N°9 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O’Higgins, modificada mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink”*; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
7. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

La CPI individualizada en el Visto N°9 de la presente resolución, tiene por objetivo la renovación del digestor cocedor Thor, por un digestor Haarslev de características similares a aquel existente de capacidad 160 ton/día. Dichas características se presentan en las tablas N° 2 y 3 del presente documento. Las razones del cambio del digestor Thor, por uno de las mismas características del digestor Haarslev, tiene como objetivo único el contar con las ventajas de un equipo nuevo, de mejor tecnología y la disponibilidad de todos los repuestos en Planta, los cuales servirán para ambos cocedores Haarslev, asegurando así la continuidad operativa, ante falla o mantención.

Cabe hacer presente, que las condiciones de operación de la Planta, serán las aprobadas mediante RCA N° 22/2014, y los montos de producción continuarán siendo 6.210 ton/mes, según los cambios presentados en la consulta de Pertinencia de Ingreso del Proyecto *“Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink”*, resuelta mediante R.E. N° 00266/2019.

En este contexto, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal h.2. del artículo 3° del RSEIA

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. [...]

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

Al respecto, se debe señalar que la Planta de Chilemink se encuentra dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado respirable MP10, de acuerdo a lo consignado en el D.S. N°15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins”; sin embargo, los cambios que conforman la presente consulta no generan un aumento de las emisiones atmosféricas de la planta. Lo anterior, en consideración a que la renovación del digestor Thor, no genera emisiones atmosféricas por sí solo, no existiendo un aumento de la materia prima a procesar. Por otra parte, se debe destacar que el Proyecto no requiere de la implementación de nuevas partes, obras o acciones, relacionadas con la fase de construcción, por lo que tampoco existen emisiones asociadas a la instalación del equipo.

El Proyecto no contempla el uso de nuevas áreas debido a que la renovación del digestor continuo será instalada en el mismo galpón existente. Dado lo anteriormente expuesto, la renovación de la caldera no tipifica como un proyecto industrial de superficie igual o mayor a 20 hectáreas.

En consideración a que la operación de la Planta se encuentra vigente desde el año 2003, todas las emisiones del complejo industrial Chilemink forman parte de la línea base contabilizada en el inventario nacional de emisiones, sobre la cual se han elaborado los instrumentos de gestión ambiental; por lo tanto, al tratarse de un reemplazo, la renovación del digestor continuo no supone por sí misma, la integración de nuevas emisiones.

Por otra parte, se debe destacar que el Proyecto no requiere de la implementación de nuevas partes, obras o acciones, relacionadas con la fase de construcción; por lo tanto, no existen emisiones asociadas a dicha fase.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal h.2. del artículo 3° del RSEIA.

Literal k.1. del artículo 3° del RSEIA

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-

ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

Cabe señalar que la renovación de la caldera no requiere un aumento de la potencia instalada de la Planta; al respecto mantendrá los 1.300 KVA de potencia total instalada consignada en la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O’Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”. A mayor detalle, ver tabla N°4 del Considerando N°1, de esta resolución.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal k.1; por lo tanto, no debe ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Literal p) del artículo 3° del RSEIA

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La superficie involucrada no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3°, literal p) del RSEIA, de acuerdo a lo expresado en el Considerando N°1, literal c) de esta resolución. Al respecto, el Proyecto se emplazará en la actual Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink, en el sector de Los Lagartos, N°3.600 de la Ruta H-111, situado a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur, perteneciente a la comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, emplazado en un área rural denominada Área Rural Fondo de Valle (AR-1) de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Rancagua; además, según lo expresado por el Titular en el numeral 3.1., literal b.4. de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, el área de emplazamiento del Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.

En síntesis, las modificaciones tendientes a intervenir o complementar al proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O’Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O’Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O’Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no tipifican por sí solo en lo señalado en los literales h.2., k.1. y p) del artículo 3° del RSEIA.

- b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

En base a la información descrita en el Considerando N°1 y los fundamentos presentados en la presente resolución, las modificaciones propuestas al proyecto matriz no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente; y además, en

conjunto no constituyen un proyecto tipificado en el artículo 3° del RSEIA, tal cual se analizó en el literal anterior.

En complemento, las modificaciones propuestas no presentarían en forma individual y de su suma, alguna de las características establecidas por el legislador en el artículo 10 de la Ley N°19.300, detalladas en el artículo 3° del RSEIA; por lo tanto, se puede señalar que ninguno de los cambios propuestos en la CPI, más el proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), componen alguna de las tipologías del artículo 3°, literales h.2., k.1. y p) del RSEIA, que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA.

- c. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

El Proyecto recae sobre instalaciones y obras aprobadas ambientalmente por la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).

El Proyecto no contempla el uso de nuevas áreas debido a que la renovación del digestor continuo será instalado en el galpón ya existente en el área de emplazamiento del Proyecto; por lo tanto, no existe vegetación, fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación; debido a que es un área intervenida antrópicamente por las partes y obras del proyecto matriz.

La consulta de pertinencia considera la renovación de uno de los digestores continuos, por un digestor marca Haarslev 160 ton/día de capacidad, correspondiendo a un reemplazo por obsolescencia del digestor Thor. Al respecto, el nuevo digestor asegura la continuidad operacional de Chilemink, dado que el digestor Thor existente, se encuentra operando defectuosamente, debido a daños internos que no pueden ser reparados por las mantenciones periódicas.

Cabe hacer presente que los cambios consultados, no varían la capacidad máxima instalada de producción, respecto de la aprobada mediante RCA N° 22/2014, así como tampoco cambian las tasas de producción diarias señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, "Cambios al proyecto Aumento de Producción de la Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", cuya no obligatoriedad de ingreso al SEIA, fue establecida mediante R.E. N° 00266/2019, en consideración a que estas tasas también se encuentran bajo la capacidad instalada de la Planta de 240 ton/día

En concordancia con lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que la renovación del digestor continuo de la Planta Chilemink, este cambio no constituye una modificación sustantiva respecto de los impactos evaluados ambientalmente. Lo anterior, debido a que el nuevo digestor operará en promedio la misma cantidad de horas que aquella que se renueva (160 ton/día), no variando la capacidad máxima instalada de producción.

- c.1) En relación a las emisiones atmosféricas:

Cabe señalar que se trata de un equipo modular que será instalado en el Galpón de operación existente, por lo que su instalación en sí, no genera emisiones a la atmósfera. Respecto de las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto en la fase de operación,

es posible señalar que la renovación del digestor, no generará nuevas emisiones atmosféricas a las ya evaluadas mediante RCA N° 22/2014, dado que el equipo en sí, no corresponde a uno que pueda generar emisiones a la atmósfera. Por otra parte, es posible señalar que tampoco existirá un aumento en las tasas de producción diarias señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “Cambios al proyecto Aumento de Producción de la Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, cuya no obligatoriedad de ingreso al SEIA, fue establecida mediante R.E. N° 00266/ 2019, en consideración a que éstas tasas también se encuentran bajo la capacidad instalada de la Planta de 240 ton/día.

c.2) En relación a las emisiones Odoríficas:

Se debe señalar que dado que no existirá un aumento en las tasas de producción diarias señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “Cambios al proyecto Aumento de Producción de la Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, cuya no obligatoriedad de ingreso al SEIA, fue establecida mediante R.E. N°00266/2019, no existirán aumentos. Dado lo anterior, no se prevé la generación de emisiones odoríferas a la atmosfera distintas a las ya evaluadas ambientalmente en la RCA 22/2014.

Para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, se mantendrá el seguimiento de olores, una vez al año, mediante monitoreos de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. En Anexo 3, se adjunta a la presente consulta, el último monitoreo realizado por Envirométrica (ex Ecométrica), el cual concluye que: *“La emisión de olor de las fuentes muestreadas en las fechas indicadas alcanzó 34,9 M [ouE/s]. Esta emisión resultó ser un 51% menor que lo levantado el 2018 (70,7 M [ouE/s])”*.

Tabla 9 – Tasa de Emisión de Olor (TEO)

Fuente	TEO [ouE/s] 2018	TEO [ouE/s] 2019	Variación % 2018-2019
Biofiltro	69.885	34.773	-50%
Galpón MP	851	112	-87%
Total	70.736	34.885	-51%

Fuente: Tabla N°9 de la CPI.

c.3) En relación a las emisiones acústicas:

En relación a las emisiones acústicas generadas por el Proyecto, se debe señalar que no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas, encontrándose éstas vinculadas solamente a la operación de la Planta (dentro del Galpón), las cuales dan cumplimiento al D.S. N° 38 que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N° 146, de/1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Además, se hace presente que se trata de un sector con presencia de variadas actividades industriales.

c.4) Extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: En cuanto a la extracción de recursos naturales renovables, es posible señalar que los cambios mencionados en la CPI no incrementan la extracción de agua de pozo aprobada para el proceso productivo existente.

c.5) Residuos líquidos: El manejo y disposición de los residuos líquidos se mantendrá en los mismos términos aprobados ambientalmente. Lo anterior, dado que los presentes cambios no generan nuevas emisiones de RILes.

c.6) Residuos Sólidos: No se modificará la cantidad residuos sólidos, ni tampoco su manejo, el cual se realizará de acuerdo a lo indicado en la evaluación ambiental del proyecto. Por otra parte, no se contempla el uso de productos o sustancias químicas adicionales a las ya aprobadas.

c.7) Recurso Suelo, flora y fauna: Respecto del recurso suelo, flora y fauna, es necesario recordar que el Proyecto se emplaza en un área industrial. Por lo anterior, hay una inexistencia de vegetación; fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación; encontrándose, además, alejado de áreas de interés natural.

En síntesis, los cambios al proyecto matriz (RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins) y sus posteriores modificaciones (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no contemplará el uso de nuevas áreas debido a que la renovación del digestor continuo será instalado en el galpón ya existente por consiguiente, no alterarán las características propias y objetivos del uso del digestor continuo, ni la extensión, duración y magnitudes de los impactos ambientales.

d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Debido a que el proyecto matriz y sus modificaciones fueron evaluados bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), en las cuales no se generan impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tienen asociadas medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

8. Que, en complemento al Considerando anterior de esta resolución, cabe precisar que el objetivo central del Proyecto corresponde a una obra de renovación de digestor (Continuo Haarslev) derivada de la obsolescencia de Continuo Thor existente; por lo tanto, dicho cambio (renovación tecnológico) no implicaría una alteración en las características propias del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA; y por consiguiente, no sufriría un cambio de consideración, en función de lo establecido en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o Actividad", del oficio ORD. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA", debido a que corresponderá a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo, o volver a su primer estado uno o más de sus elementos. (Énfasis agregado).
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las variaciones al proyecto matriz y sus posteriores modificaciones no constituyen un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Renovación de digestor continuo”, por modificación del proyecto calificado ambientalmente favorables a través de la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O’Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O’Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O’Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°14/2003, RCA N°14/2010 y RCA N°22/2014 en relación con la R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS**

IGM/GHR/JOS
OFFPAR/2020/RES/

Destinatario:

- Señor Pedro Gili Margets. Camino Fundo Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región de O’Higgins. Correos electrónicos: pedrogili@chilemink.cl y katerin.bustamante@ew-asesorias.cl

- Distribución:

- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso Proyecto "Renovación de digestor continuo". ID PERTI-2020-2371. <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record/B9DD4137-710F-4DFC-8846-E564D59FC7BE>
- Expediente (Carpeta N°29/2020) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2019, Proyecto "Renovación de digestor continuo".
-
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.